

*Quinto Jairo
Diciembre 12/17*



DOCUMENTO

Proyecto de ley por medio del cual se expide el régimen de trabajo decente para los contratistas de prestación de servicios y se dictan otras disposiciones en materia de contratación administrativa y modernización Estatal (Proyecto de ley No.090 de 2017 Cámara)

COMENTARIOS AL TEXTO PRESENTADO

La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia, ANDI, inspirada en el bien común, en la democracia participativa y en la búsqueda del mayor desarrollo y beneficio social para los colombianos, se permite presentar sus opiniones con respecto del proyecto de ley No 090 de 2017 Cámara, por medio del cual se expide el régimen de trabajo decente para los contratistas de prestación de servicios y se dictan otras disposiciones en materia de contratación administrativa y modernización Estatal.

EL PROYECTO DE LEY ASIMILA DOS FIGURAS QUE HACEN PARTE DE DOS CAMPOS DEL DERECHO DIFERENTES

El proyecto de ley pretende que los contratos comerciales o civiles celebrados por las empresas con personas naturales, tengan las mismas características y prerrogativas del contrato laboral. Asimilar ambas instituciones conllevaría eliminar la figura del contratista independiente del sistema jurídico colombiano, convirtiendo toda relación de prestación de servicios en contrato de trabajo.

Con la finalidad de proteger al trabajador, el derecho laboral, contiene en su mayoría normas de orden público de carácter irrenunciable; mientras que el Derecho Civil se desarrolla bajo el imperio de la autonomía de la voluntad, lo que permite a las partes pactar las condiciones dentro de las cuales se desenvuelve la relación jurídica.

Los trabajadores independientes, como su nombre lo indica, desarrollan su actividad con independencia y autonomía, sin encontrarse sujetos al poder jurídico de subordinación permanente de un tercero. La misma Corte ha precisado en este punto que en el servicio del trabajador independiente no interesa propiamente la disponibilidad de su fuerza de trabajo con respecto a

DOCUMENTO

la persona que lo contrata, sino que lo relevante es el resultado específico concreto logrado con dicha actividad.

En sentencia C-154-1997 la Corte Constitucional, determinó las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, concluyendo:

"El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales - contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

Las relaciones en un contrato de prestación de servicios son limitadas, ya que están circunscritas a los términos del contrato".

De acuerdo con lo anterior, asimilar el contrato de prestación de servicios con el contrato laboral rompe la distinción necesaria entre el ámbito laboral y comercial, afecta aquellas personas que quieren prestar sus servicios de forma autónoma e independiente, sin vínculos laborales y finalmente terminaría por eliminar el uso de la figura de contrato por prestación de servicios con personas naturales.

YA EXISTE AMPARO Y PROTECCIÓN LEGAL AL TRABAJADOR

Como lo indica el mismo proyecto de ley, el principio de primacía de la realidad sobre las formas tiene plena aplicación frente a los contratos de prestación de servicios que hayan sido celebrados con la finalidad de esconder una relación laboral; de tal manera que, como lo ha indicado el Consejo de Estado en sus

DOCUMENTO

sentencias "configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con lo cual agota su cometido al desentrañar y hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado".

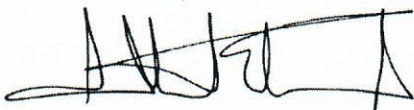
En ese sentido, es el juez el encargado de analizar en cada caso si se presentan o no los elementos esenciales de una verdadera relación laboral, con el propósito de hacer efectivo o no el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos.

Por tanto, no es necesario incluir en una nueva ley normas y principios que ya hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano y que son utilizadas por los jueces en la solución de controversias tratándose de la utilización fraudulenta o indebida de contratos de prestación de servicios.

EN CONCLUSIÓN, la ANDI estima que ya existe suficiente y clara legislación para entender que son diferentes las relaciones entre los contratistas independientes de los trabajadores vinculados por una relación laboral. Además, existe la debida protección frente al abuso o la mala práctica de las figuras jurídicas mencionadas.

Por último, el proyecto de ley rompe la distinción necesaria entre el mundo laboral y el comercial, extendiendo características exclusivas de los contratos laborales a los contratos de prestación de servicios, y, por tanto, la ANDI respetuosamente solicita el archivo del mismo.

Cordialmente,



Alberto Echavarría Saldarriaga
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos

Bogotá, diciembre 11 de 2017